



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04341-2008-PA/TC

LIMA

EMPRESA PESQUERA ALEJANDRÍA
S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera Alejandría S.A.C. contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 623, su fecha 2 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de mayo de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, a fin de que se declare inaplicable a su caso: a) El Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, numeral 1 del artículo 117º y numerales 11, 25, 26, 27, 28, 30 y 36, y la modificatoria de los numerales 32 y 36 del citado artículo, efectuada mediante el Decreto Supremo N.º 023-2004-PRODUCE; b) El Reglamento de Inspecciones y de Procedimiento Sancionador de las Infracciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, artículo 29º y códigos de infracción 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 41º; y, c) El Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE, artículos 8º, 10º y 13º. Solicita en consecuencia que las autoridades emplazadas se abstengan de iniciar o continuar procedimientos destinados a imponerle sanciones o a impedir el zarpe de sus embarcaciones pesqueras; aduce que se vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la libertad de prueba.
2. Que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2006, contesta la demanda, contradiciéndola y negándola en todos sus extremos. Alega que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú actúa como ente ejecutor de las órdenes emanadas por el Ministerio de la Producción, estando en la obligación de aplicar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en las leyes y en los reglamentos en resguardo de la riqueza marítima del país (artículos 3º y 5º de la Ley N.º 26620, de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres).
3. Que el Procurador Público del Ministerio de la Producción, mediante escrito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 19 de junio de 2006, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Señala que el Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE y las demás normas impugnadas no son normas autoaplicativas sino de alcance general, a través de las cuales se ha establecido el Sistema de Seguimiento Satelital (en adelante SISESAT). Asimismo sostiene que dicho sistema de fiscalización y control tiene fundamento constitucional y legal, deduciéndose a partir del artículo 68º de la Constitución y del artículo 76º, inciso 2), de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N.º 25977.

4. Que el Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2007, obrante a fojas 566, declaró infundada la demanda en el extremo referido a la inaplicabilidad de las normas invocadas; e improcedente en cuanto al cese de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en contra de la demandante, por cuanto advierte la falta de agotamiento de las vías previas.
5. Que la recurrida, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de junio de 2008, obrante a fojas 623, confirmó la apelada en todos sus extremos, considerando que las normas impugnadas son heteroaplicativas, y que las autoridades emplazadas han actuado en ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria.
6. Que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del SISESAT [STC N.º 05719-2005-PA], habiendo confirmado la constitucionalidad de dicho sistema, salvo lo que respecta a aquellas disposiciones que otorgaban la calidad de prueba irrefutable a la información que producía, así como aquellas que prevén la posibilidad de imponer sanciones de modo automático.
7. Que en efecto, este Colegiado ha establecido que el artículo 66º de la Carta Magna consagra que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)”. En la misma línea, el segundo párrafo del artículo 67º y el artículo 68º disponen, respectivamente, que el Estado “promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”, y que “(...) está obligado a promover la observación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.
8. Que en virtud de dicho mandato constitucional el Estado se encuentra facultado para establecer políticas tendientes a fomentar el uso sostenible de nuestros recursos ictiológicos, implementando mecanismos de control y vigilancia de las actividades extractivas dentro de las zonas restringidas para la pesca industrial. En este contexto se incardina el Capítulo III del Título VIII del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, que estableció las disposiciones sobre el SISESAT; y asimismo el Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE que reglamenta el SISESAT, que se constituye como un mecanismo de control y fiscalización administrado por el Ministerio de la Producción destinado a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las empresas dedicadas a la pesca en gran escala, mediante el que se obtienen reportes respecto del posicionamiento y velocidad de marcha de las embarcaciones pesqueras, los cuales son considerados como medios de prueba en los procedimientos administrativos por infracciones a las normas de pesca.

Respecto de la improcedencia de la demanda en relación a aquellas disposiciones que no resultan autoaplicativas

9. Que en cuanto al primer extremo del petitorio de la demanda, respecto a la procedencia del amparo contra normas legales autoaplicativas, tal como fue sostenido por este Tribunal en la STC N.º 2308-2004-PA, el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionar mediante el amparo aquellas leyes que pueden ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una limitación que procura impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley.
10. Que en el caso *sub júdice* este Colegiado ratifica el criterio sentado mediante STC N.º 2573-2007-PA, sobre el carácter heteroaplicativo de las normas cuestionadas por la amparista, a saber las disposiciones siguientes: los numerales 11, 25, 26, 27, 28, 30 y 36 del artículo 134º del Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, y sus modificatorias efectuadas mediante el Decreto Supremo N.º 023-2004-PRODUCE; respecto de las cuales la demanda no puede ser acogida.
11. Que asimismo, tampoco tienen el carácter de autoaplicativas las disposiciones establecidas en los artículos 8º, 10º y 13º del Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE, Reglamento del SISESAT, por cuanto se limitan a establecer los requisitos que deben cumplir las embarcaciones pesqueras a fin de que sean autorizadas a zarpar, requiriéndose entonces para su aplicación los actos posteriores de verificación por la autoridad administrativa.
12. Que del tenor de la demanda se advierte que el reclamo respecto de tales disposiciones está dirigido a cuestionar la validez en abstracto de aquellas normas que regulan el SISESAT, así como la forma y modo en que éste debe ser implementado; por tanto, al advertirse la presencia de dispositivos que no revisten la característica de normas autoaplicativas, y que se encuentran dentro del supuesto de improcedencia previsto en el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución, la demanda en dicho extremo debe ser desestimada.

Respecto de otros supuestos de improcedencia de la demanda

13. Que de igual manera sucede respecto a la pretendida inaplicabilidad del artículo 29º y del artículo 41º, en la parte relativa a las sanciones identificadas con los Códigos N.º 10, 11, 12, 13, 14 y 15, del Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, no sólo porque se pretende su cuestionamiento en abstracto, sino porque han sido derogados por el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 016-2007-PRODUCE, publicado el 4 de agosto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2007. Por tanto, en este extremo resulta de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

14. Que, lo mismo cabe precisar respecto del cuestionado artículo 117°, inciso 1), del Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, que establecía que la información proveniente del SISESAT no admitía prueba en contrario; y ello porque dicho artículo ha sido modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 002-2006-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca, en lo relativo al carácter probatorio de datos, reportes o información proveniente del SISESAT

Artículo 1.- Modificar el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, en los siguientes términos:

“Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”

De esta forma se precisa que la información proveniente del SISESAT puede utilizarse como medio probatorio dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; recogiéndose lo señalado por este Tribunal mediante STC N.° 5719-2005-PA (fundamentos 50 al 56), en el sentido de que otorgar el carácter de prueba irrefutable a dicha información impedía que ésta pudiese ser desvirtuada por los supuestos infractores, lo que implicaba una vulneración del derecho de defensa.

Respecto de los actos administrativos de autos

15. Que en cuanto a la serie de actos administrativos cuestionados en la demanda como actos de aplicación de las normas impugnadas, a saber 14 notificaciones emitidas por la DINSECOVI (fojas 112 y 113); este Tribunal advierte que se trata de notificaciones de actos administrativos que imputan a la demandante la supuesta comisión de diversas infracciones, las cuales son susceptibles de ser recurridas al interior del propio procedimiento administrativo sancionador. Ello no implica que el supuesto agravio producido a la demandante devenga en irreparable, por cuanto las eventuales sanciones que se le impongan pueden ser revocadas en dicha vía. En consecuencia, este extremo de la demanda también debe desestimarse en aplicación del artículo 5°, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.
16. Que finalmente, en cuanto a las alegaciones esgrimidas por la empresa demandante en su escrito de fecha 24 de septiembre de 2008 (fojas 25 a 37 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), este Colegiado considera que éstas se encuentran dirigidas a cuestionar los alcances mismos de los reportes del SISESAT. Al respecto, si bien dicho mecanismo no puede revestir el carácter de prueba irrefutable, ello no termina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por afectar su naturaleza de medio de prueba en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

17. Que así, de la Resolución Directoral N.º 2079-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 18 de agosto de 2008, respecto a la faena de pesca del 15 de abril de 2005 (fojas 38 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), y de la Resolución Directoral N.º 2126-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 19 de agosto de 2008, respecto a la faena de pesca del 14 de abril de 2005 (fojas 43 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se observa que se ha seguido el criterio establecido por este Tribunal.

Y ello porque, las sanciones impuestas al recurrente en virtud de tales resoluciones han estado sustentadas únicamente en la verificación de la infracción de no haber emitido señales de posicionamiento del SISESAT por intervalo de tiempo mayor a dos (2) horas [numeral 28) del artículo 134º del Reglamento de la Ley de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 012-2001-PE], sin derivar de ello la consecuencia de comisión de la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas. Por el contrario, la Dirección competente, sobre la base del principio de presunción de licitud [numeral 9) del artículo 230º de la Ley N.º 27444, de Procedimiento Administrativo General], y al no contar con evidencia adicional y suficiente, considera que la administrada ha actuado observando sus deberes, es decir, que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de la costa, en consecuencia, dispuso el archivo en este extremo. Además, cabe remarcar que en la parte considerativa de ambas resoluciones consta que le fue brindada a la amparista la oportunidad de presentar sus descargos, los mismos que han sido desvirtuados motivadamente por la Administración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04341-2008-PA/TC
LIMA
PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

Petitorio

1. La demandante es una persona jurídica denominada empresa Pesquera Alejandría S.A.C., debidamente representada por Laila Fátima Gaber Boschiazso, que interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú a fin de que se declare inaplicable a su caso los siguientes dispositivos legales: a) el artículo 117 inciso 1 y el artículo 134 en sus numerales 11, 25, 26, 27, 28, 30 y 36, y la modificatoria de los numerales 32 y 36 del citado artículo, efectuada mediante el Decreto Supremo N.º 023-2004-PRODUCE, del Reglamento de la Ley General de Pesca, b) el artículo 29 y 41, códigos de infracción 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de Inspecciones y de Procedimiento Sancionador de las Infracciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2002-PE y, c) los artículos 8, 10 y 13 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital aprobado por Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE, en consecuencia solicita que las autoridades demandadas se abstengan de iniciar o continuar procedimientos destinados a imponerle sanciones o a impedir el zarpe de sus embarcaciones pesqueras. Aduce que dichos actos vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la libertad de prueba.

Contestación de la demanda

2. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos por considerar que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú actúa como ejecutor de las órdenes emanadas por el Ministerio de la Producción, estando por ende en la obligación de aplicar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en las leyes y en los reglamentos en resguardo de la riqueza marítima del país.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente por considerar que el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N.º 5719-2005-PA/TC indicó que las normas que regulan el SISFESAT no son autoaplicativas, sino de alcance general, pues están supeditadas a actos administrativos posteriores, y que las sanciones de suspensión sólo pueden ser impuestas previo procedimiento administrativo, por lo que si la recurrente expresa una supuesta vulneración a sus derechos constitucionales deberá recurrir a la vía contenciosa administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, señala que la demandante no ha agotado la vía previa puesto que los actos administrativos cuestionados dictados en procedimiento administrativo sancionador todavía no ha concluido.

Pronunciamientos de las instancias inferiores

3. El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 6 de agosto de 2007 declara infundada la demanda en el extremo referido a la inaplicabilidad del artículo 117 inciso 1 del Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca y la inaplicabilidad de los artículos 8 y 13 del Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE, Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital por considerar que dichas normas no vulneran ningún derecho constitucional de la recurrente, e improcedente en cuanto a lo demás señalado por estimar que la aplicación de tales dispositivos legales no tienen naturaleza autoaplicativa puesto que requieren de un procedimiento administrativo. Por su parte, la Sala Superior competente confirma la apelada en todos sus extremos por considerar que las normas impugnadas son heteroaplicativas y que las autoridades emplazadas han actuado en ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria.
4. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que debe evaluarse si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no, para ello debo señalar previamente que en el Exp. N.º 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que expresé:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."

5. Creo que es oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien he señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también he manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:
- a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial– para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
 - b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
 - c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
 - d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulneren derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.

El caso concreto

6. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado decisiones que considera equivocadas decisiones evacuadas dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la inaplicación de disposiciones infraconstitucionales emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
7. En todo caso si la empresa demandante considera que dichas disposiciones legales deberían ser declaradas nulas puesto que contravienen sus derechos constitucionales, tiene expedita la vía contenciosa administrativa para cuestionarlas, pues resulta ser una vía idónea igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión de la recurrente conforme lo señala el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
8. A manera de conclusión considero importante servirnos de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.

9. Por lo expuesto precedentemente debo señalar que en el presente caso no se presente un tema de urgencia que amerite un pronunciamiento de emergencia por lo que considero que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también en atención a la naturaleza del conflicto.

Por estas razones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, quedando obviamente a salvo la facultad de la accionante para hacerlo valer en la sede y vía correspondientes.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOP